ANEXO II

MODELO DE CONTRATO DE FIDEICOMISO

FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS DE GAS

Entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su carácter de Fiduciante, con domicilio en [●], representado por [●], por una parte; y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario, con domicilio en [●], representado por [●], por la otra; conjuntamente denominados las “Partes”, se conviene en celebrar el presente Contrato de Fideicomiso, que sustituye al contrato celebrado con fecha [●] en el marco del Decreto N° 786/2002, y que se regirá por las siguientes cláusulas, por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, por el Decreto N° [●] de fecha xx de octubre de 2026 y por el citado Decreto N° 786/2002, y, subsidiariamente, por los artículos 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cada uno de los Beneficiarios (tal como este término es definido más adelante), adherirán al presente y aceptarán su condición de Beneficiarios bajo este Contrato mediante la suscripción de la Nota que se acompaña como Anexo A.

ANTECEDENTES:

Que con fecha [●], el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA celebraron el Contrato de Fideicomiso correspondiente al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas creado por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 (en su texto original), en adelante, el “Contrato Vigente”.

Que el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, fue sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27.828, readecuando el objeto, los destinos y la operatoria del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, y manteniendo la vigencia del régimen hasta el 31 de diciembre de 2031.

Que el Decreto N° [●]/[●], reglamentario del Régimen de Zona Fría, adecuó la regulación del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas a las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.828.

Que, en particular, el nuevo régimen prevé que las compensaciones correspondientes a los destinos indicados en los incisos a) y b) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, sean abonadas a las empresas proveedoras de gas natural y gas licuado de petróleo alcanzadas, manteniendo las Distribuidoras y Subdistribuidoras sus obligaciones de aplicación de los beneficios en la facturación

de los usuarios finales y de suministro de la información necesaria para la determinación de las compensaciones.

Que, a tal efecto, las Partes celebran un nuevo Contrato de Fideicomiso que sustituye integralmente el Contrato Vigente como instrumento regulatorio de la relación entre el Fiduciante y el Fiduciario.

Que la celebración del presente Contrato no importa la constitución de un nuevo Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, la extinción o liquidación del Fondo existente, la creación de un patrimonio fiduciario distinto ni una nueva transferencia fiduciaria de los bienes que actualmente lo integran.

Que, en consecuencia, el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas continuará vigente sin solución de continuidad, manteniendo su identidad y continuidad jurídica, patrimonial, contable y operativa, así como la totalidad de sus bienes, fondos, disponibilidades, inversiones, créditos, derechos, acciones, obligaciones, cuentas y registros.

Que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA continuará desempeñándose como Fiduciario y titular fiduciario de los Bienes Fideicomitidos, sin que la celebración del presente Contrato importe una nueva designación, una nueva aceptación del cargo o una modificación de la titularidad fiduciaria preexistente.

Que la sustitución del Contrato vigente por el presente Contrato no importará novación, renuncia, quita, espera, reconocimiento limitado ni afectación de los derechos, créditos, acreencias y obligaciones nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 27.828.

Que, en consecuencia, las Partes acuerdan celebrar el presente Contrato, que sustituirá integralmente al Contrato vigente, sin afectar la continuidad del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, de su patrimonio fiduciario ni de los derechos y obligaciones nacidos bajo el régimen anterior.

Que, en atención a ello, las Partes convienen instrumentar el presente Contrato en los siguientes términos y condiciones:

TÍTULO I REGLAS DE INTERPRETACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. Definiciones: Salvo expresa indicación en contrario, los términos utilizados con mayúscula en el presente Contrato tendrán el significado y alcance que se les asigna a continuación.

Acreencias: son las sumas de dinero determinadas a favor de los Beneficiarios de conformidad con lo establecido en el Decreto N° [●] y las normas dictadas en consecuencia, cuyo pago sea instruido al Fiduciario por el Fiduciante aplicando para ello recursos del Fideicomiso.

Agentes de Percepción: son las personas identificadas conforme con lo establecido en el artículo 2° del Anexo I al Decreto N° [●].

Beneficiarios: son los sujetos reconocidos como tales por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, el Decreto N° [●] y las normas dictadas en su consecuencia, incluyendo:

a) Las empresas proveedoras de gas natural, gas propano indiluido por redes y gas licuado de petróleo alcanzadas por las compensaciones correspondientes al inciso a) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

b) Las empresas proveedoras de gas natural y gas propano indiluido por redes alcanzadas por la bonificación adicional prevista en el inciso b) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

c) Las personas humanas o jurídicas que indiquen las Provincias para los destinos contemplados en el inciso c) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

Bienes Fideicomitidos: son los bienes, fondos, disponibilidades, inversiones, créditos, derechos y demás Bienes que integran o se incorporen al patrimonio fiduciario, con la naturaleza, alcance y destino establecidos en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, el Decreto N° [●] y la Cláusula Decimoprimera del presente.

Contrato: significa el presente Contrato de Fideicomiso y las modificaciones y enmiendas que pudiesen acordarse en el futuro.

Cuenta del Beneficiario: es la cuenta en Pesos abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o la cuenta que admita la normativa aplicable y que sea individualizada en la correspondiente instrucción de desembolso, en la cual se acreditarán las Acreencias.

Cuentas Fiduciarias: son las cuentas corrientes constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de propiedad y en exclusivo beneficio del Fideicomiso, en donde se depositarán los Bienes Fideicomitidos, y que se identifican como Cuentas Corrientes Especiales: (I) denominada Fideicomiso artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias y su decreto reglamentario - Fiduciario BNA - Recursos de Recargo- Cuenta N° 1 - PESOS, (II) denominada Fideicomiso artículo 75 de la Ley N° 25.565 sus modificatorias y su decreto reglamentario - Fiduciario BNA - Otros Bienes Fideicomitidos - Cuenta N° 2 - PESOS.

Empresas Proveedoras: Son los productores y comercializadores de gas conforme con lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 24.076.

Expensas del Fiduciario: incluye todos los gastos, expensas y costos, incluyendo, al solo efecto enumerativo, los de estructura operativa, personal, cargas respectivas, equipamiento, papelería, comunicaciones e impuestos propios por su actividad como Fiduciario, comisiones por apertura y mantenimiento de Cuentas y demás expensas en que incurra o resulte acreedor el Fiduciario en el cumplimiento de las funciones

atribuidas en el presente Contrato, o que fueran consecuencia de su celebración o ejecución.

Expensas de las Cuentas Fiduciarias: incluye todos los impuestos y tasas (no incluidos como Expensas del Fiduciario) cuya causa o título fuese la constitución, funcionamiento y cierre de las Cuentas Fiduciarias.

Fideicomisario: es el ESTADO NACIONAL, que recibirá los bienes fideicomitidos o el remanente del patrimonio cuando finalice el Fideicomiso.

Fideicomiso: Es el presente contrato por el cual el FIDUCIANTE transfiere la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos al FIDUCIARIO, para que este los administre, invierta o disponga conforme a las instrucciones y mandatos específicos establecidos en el régimen del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

Fiduciante: es el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA o el órgano que resulte competente conforme a la normativa aplicable, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, el Anexo I del Decreto N° [●] y el presente Contrato de Fideicomiso.

Fiduciario: es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como titular fiduciario y administrador de los Bienes Fideicomitidos, en los términos del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, el Anexo I del Decreto N° [●] y el presente Contrato de Fideicomiso, cuya función será la de administrar los recursos del Fideicomiso de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDUCIANTE, conforme a los artículos 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fondo Fiduciario: Es el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas creado por el artículo 75 de la Ley N° 25.565 e integrado por los BIENES FIDEICOMITIDOS.

Partes: significa el Fiduciario y el Fiduciante.

Pesos: es la moneda que (ahora o en el futuro) tenga curso legal y valor cancelatorio en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Recargo: es el establecido en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias y conforme la normativa vigente.

CLÁUSULA SEGUNDA. Interpretación: En el presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario, se entiende que:

a) Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural.

b) Los títulos empleados tienen carácter puramente indicativo y en modo alguno afectan la extensión y el alcance de las respectivas disposiciones del presente Contrato, ni de los derechos y obligaciones que, en virtud de esas disposiciones, asumen las Partes.

c) Las referencias a cláusulas, secciones, párrafos y/o Anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos, de cláusulas, secciones y/o Anexos del presente Contrato.

CLÁUSULA TERCERA. Términos no definidos: Los términos cuya primera letra haya sido consignada en mayúscula y que no hayan sido definidos en el presente Contrato, tendrán el mismo significado y alcance que el consignado en el Decreto N° [●], salvo que expresamente se establezca lo contrario.

CLÁUSULA CUARTA. Prelación: En los casos no previstos por este Contrato respecto de los derechos y obligaciones de las Partes, se estará, en el siguiente orden, a: a) el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias; b) el Decreto N° [●]; c) los artículos 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación; y d) la restante legislación aplicable.

TÍTULO II DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDUCIANTE

CLÁUSULA QUINTA. Del Fiduciario. El Fiduciario declara y garantiza que:

a) Tiene plenos poderes y autoridad para celebrar este Contrato y que la concreción de las transacciones contempladas por el presente no constituirá ni dará por resultado una violación de su Carta Orgánica, de ninguna ley, reglamentación, sentencia, orden, decreto o contrato vinculante para el Fiduciario.

b) Este Contrato constituye una obligación legal, válida, vinculante y exigible de acuerdo con sus propios términos, y

c) Cuenta con los recursos materiales y humanos, y sus integrantes, con los conocimientos y la experiencia para prestar los servicios que constituyen las prestaciones a su cargo bajo el presente.

CLÁUSULA SEXTA. Del Fiduciante: El Fiduciante declara y garantiza que:

a) Goza de plenos poderes y facultades para celebrar este Contrato y para llevar a cabo los actos, operaciones y transacciones que se contemplan en el presente Contrato.

b) El presente Contrato constituye una obligación legal, válida y vinculante, exigible de conformidad con sus términos, y sujeto a las leyes de aplicación general que afecten los derechos de los acreedores.

c) La realización de los actos, operaciones y transacciones que el presente contempla no viola ninguna ley, decreto, reglamentación, sentencia u orden.

d) Las sumas de dinero percibidas en concepto de Recargo no constituyen recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier naturaleza y solamente tendrán el destino específico que se les fija en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

TÍTULO III DEL FIDUCIARIO

CLÁUSULA SÉPTIMA. Sustitución contractual y continuidad del Fideicomiso: El presente Contrato sustituye al contrato celebrado con fecha [●] en el marco del Decreto N° 786/02, exclusivamente como instrumento regulatorio del Fideicomiso. La sustitución contractual no importa la constitución de un nuevo Fondo Fiduciario, la extinción o liquidación del existente, la creación de un patrimonio fiduciario distinto ni una nueva transferencia fiduciaria. El Fideicomiso continuará sin solución de continuidad, conservando su identidad y la totalidad de sus Bienes Fideicomitidos, pasivos, cuentas, registros, derechos, acciones y obligaciones.

CLÁUSULA OCTAVA. Continuidad del Fiduciario: El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA continuará desempeñándose como Fiduciario y titular fiduciario de los Bienes Fideicomitidos, y acepta las obligaciones emergentes del presente Contrato, sin que ello importe una nueva designación, una nueva aceptación ni alteración de la titularidad fiduciaria preexistente.

CLÁUSULA NOVENA. Objeto: El Fideicomiso tendrá como destino único, exclusivo e irrevocable asegurar la disponibilidad y aplicación de sus recursos al financiamiento de los destinos previstos en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA. Renuncia, remoción y otros supuestos de vacancia: Por resultar la designación del Fiduciario una carga legal impuesta por el Decreto N° 786/2002, no será aceptada, en ninguna circunstancia, la renuncia, remoción o cualquier otro supuesto de vacancia del Fiduciario.

TÍTULO IV COMPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. Composición del Fideicomiso: El Fideicomiso estará conformado por los Bienes Fideicomitidos, de conformidad con la siguiente enunciación:

a) Los recursos provenientes del Recargo.

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los Bienes Fideicomitidos.

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del Recargo.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. Naturaleza y continuidad de los Bienes Fideicomitidos: Los Bienes Fideicomitidos conforman un único patrimonio separado y permanecen afectados en forma exclusiva e irrevocable a los destinos del Fideicomiso. Los activos existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato mantienen su afectación, titularidad fiduciaria, intangibilidad y régimen jurídico, sin novación ni solución de continuidad y, en ningún caso, son ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Por el presente, el Fiduciante:

a) Transfiere o mantiene transferidos al Fiduciario, según corresponda, los derechos sobre los Bienes Fideicomitidos referidos en la Cláusula Decimoprimera, incisos a), b), c) y e) del presente Contrato, con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL.

b) Se obliga a depositar en la Cuenta Fiduciaria pertinente los Bienes Fideicomitidos referidos en la Cláusula Decimoprimera, inciso d) del presente Contrato, en lo que respecta a los recursos que pudieren asignarse en el futuro conforme al mencionado artículo.

c) Se obliga a no disponer, en modo alguno, total o parcialmente, de los Bienes Fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni a crear organismos, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el Fiduciario o sobre los Bienes Fideicomitidos.

d) Se obliga a que los Bienes Fideicomitidos ingresen al Fideicomiso como de libre disponibilidad por el Fiduciario, libre de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía y/o afectación de cualquier naturaleza.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. Percepción: Se entenderá que los Agentes de Percepción del Recargo, percibirán por cuenta y orden del Fideicomiso, todas y cada una de las sumas de dinero que corresponda percibir en concepto de dicho Recargo.

El Fiduciante y los Agentes de Percepción arbitrarán las medidas y acciones que fueren necesarias y/o convenientes para asegurar que los Bienes Fideicomitidos

percibidos ingresen al Fideicomiso y sean objeto de libre disponibilidad por el Fideicomiso.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. Incorporación: El Fiduciario se obliga, en su caso, a aceptar toda transferencia de dinero destinado a revestir la calidad de Bienes Fideicomitidos y a cumplir con las disposiciones relativas a la administración, aplicación y/o transferencia de Bienes Fideicomitidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

La propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos se juzgará adquirida por el Fiduciario una vez cumplidas las formalidades exigibles de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

El Fiduciante y el Fiduciario acuerdan llevar a cabo todos los actos y otorgar y firmar todos los documentos y/o instrumentos públicos y privados que fueran necesarios, a los efectos de formalizar y perfeccionar la transferencia de los Bienes Fideicomitidos al Fideicomiso.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. Continuidad de las Cuentas Fiduciarias: El Fiduciario mantendrá abiertas las Cuentas Fiduciarias existentes durante toda la vigencia del presente Contrato, sin perjuicio de las adecuaciones operativas o de denominación que resulten necesarias.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

CLÁUSULA DECIMOSEXTA. Administración: La administración del Fideicomiso será ejercida por el Fiduciario conforme al presente Contrato, al Decreto N° [●] y a las instrucciones que imparta el Fiduciante.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. Registros: El Fiduciario continuará manteniendo los Registros existentes, en los cuales asentará:

a) Respecto de todos los Bienes Fideicomitidos, un Registro de Bienes Fideicomitidos detallando la siguiente información:

I. Registración de todos los importes acreditados y debitados en las Cuentas Fiduciarias.

II. Detalle y archivo de las instrucciones remitidas por el Fiduciante respecto de la aplicación de los Bienes Fideicomitidos.

III. Cualquier otro dato o circunstancia que el Fiduciante razonablemente solicite.

b) Respecto de los Beneficiarios, un Registro de Beneficiarios, detallando: Beneficiarios, derecho del que resultan titular, domicilios y cronogramas de pagos y, cuando corresponda, su carácter de acreencia derivada del régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley N° 27.828.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA. Acceso a la información: La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA arbitrará las medidas necesarias para permitir, de considerarlo pertinente, el acceso a la información de los Registros, por parte de los Beneficiarios, siempre que estos, expresa y fundadamente, lo soliciten. Dicho acceso a la información, en el evento que fuera autorizado, tendrá lugar conforme con las modalidades que establezca la citada Secretaría.

Cualquier Beneficiario podrá solicitar, a su exclusivo cargo, copia de la documentación obrante en cualquiera de los Registros siempre que esa documentación haga al interés directo del Beneficiario solicitante.

CLÁUSULA DECIMONOVENA. Inversión de los Bienes Fideicomitidos: Los importes o valores depositados en las Cuentas Fiduciarias no devengarán interés alguno, salvo que se disponga su inversión en los Bienes Financieros Permitidos, según el siguiente alcance:

Los Bienes Fideicomitidos podrán ser invertidos por el Fiduciario, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el Fiduciante, en Letras del Tesoro, Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, plazos fijos en bancos oficiales nacionales, en todos los casos con vencimientos que no excedan de UN (1) año; observando particularmente, que las eventuales colocaciones y sus plazos no afecten el flujo de fondos necesario para afrontar las erogaciones del Fondo Fiduciario.

El producido de las inversiones de los Bienes Fideicomitidos en Bienes Financieros Permitidos constituirá parte integrante del Fideicomiso.

TÍTULO VI DE LA DISPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO

CLÁUSULA VIGÉSIMA. Regla General: Los Bienes Fideicomitidos sólo podrán ser transferidos, aplicados o dispuestos con destino al cumplimiento del objeto previsto en la Cláusula Novena y a favor de los Beneficiarios reconocidos conforme al Decreto N° [●]. Queda prohibida cualquier disposición, cesión, enajenación, gravamen o afectación que resulte ajena al objeto del Fideicomiso, salvo que sea necesario para su administración y se encuentre expresamente autorizada por el Contrato, por la normativa aplicable o por una instrucción válida del Fiduciante.

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA. Determinación de las Acreencias: Las Acreencias correspondientes a los Beneficiarios individualizados en la Cláusula Primera, serán determinadas, verificadas, reconocidas y comunicadas conforme al procedimiento previsto en el Decreto N° [●] y en las normas dictadas en su consecuencia, identificando al Beneficiario y el monto correspondiente.

El Fiduciante instruirá al Fiduciario el correspondiente pago al Beneficiario. El Fiduciario registrará las Acreencias sobre la base de la instrucción recibida.

CLÁUSULA VIGESIMOSEGUNDA. Desembolsos: El Fiduciario efectuará los desembolsos exclusivamente conforme a las instrucciones impartidas por el Fiduciante. Los pagos se efectuarán con cargo a los Bienes Fideicomitidos disponibles y quedarán sujetos a los ajustes, rectificaciones y controles previstos en la normativa aplicable.

TÍTULO VII DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

CLÁUSULA VIGESIMOTERCERA. Poderes Generales: El Fiduciario, sujeto sólo a las específicas limitaciones contenidas en este Contrato, está autorizado para realizar todos aquellos actos, operaciones y transacciones que fueran necesarios y/o convenientes para cumplir con el objeto del Contrato.

CLÁUSULA VIGESIMOCUARTA. Poderes Específicos: Sin perjuicio de los poderes generales aquí conferidos, el Fiduciario podrá representar al Fideicomiso ante cualquier persona o instancia, sea judicial, administrativa o legislativa, en cualquier acción o proceso, sea instaurado por o en contra del Fideicomiso.

Estas potestades podrán ser ejercidas en las oportunidades y lugares que el Fiduciario estime conveniente, estando autorizado el Fiduciario para ejercerlas en las condiciones y términos que considere razonables.

CLÁUSULA VIGESIMOQUINTA. Deberes: Las facultades otorgadas por el presente Contrato al Fiduciario serán ejercidas de buena fe y de manera de promover el beneficio para el Fideicomiso, debiendo para ello ejercer el grado de cuidado, diligencia y habilidad que un prudente hombre de negocios ejercería en circunstancias comparables**.**

Los deberes y obligaciones del Fiduciario están determinados exclusivamente por las disposiciones expresas de este Contrato, y el Fiduciario no será responsable más que por el desempeño de dichos deberes y obligaciones que específicamente se enuncian en este Contrato, en el Decreto N° [●] y en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, y no se interpretará que este Contrato

contiene compromiso u obligación implícitos contra el Fiduciario. Salvo que expresamente se acuerde lo contrario, ninguna disposición de este Contrato obligará al Fiduciario a gastar o invertir sus propios recursos en materias ajenas al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y en las normas aplicables, ni a incurrir en responsabilidad financiera que no haya sido expresamente acordada, en el desempeño de cualquiera de sus funciones en virtud del presente, o en ejercicio de cualquiera de sus derechos o facultades.

CLÁUSULA VIGESIMOSEXTA. Limitación: El Fiduciario limitará su responsabilidad a la percepción de los Bienes Fideicomitidos y a su aplicación conforme a lo previsto en el presente Contrato y en el Decreto N° [●]. En ningún caso, el Fiduciario estará compelido a cumplir, respecto de dichos bienes, obligación alguna que no haya asumido expresamente en el presente Contrato.

CLÁUSULA VIGESIMOSÉPTIMA. Rendición de Cuentas Mensual y Final: El Fiduciario rendirá cuentas al Fiduciante, sin perjuicio de la información que corresponda remitir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a los órganos de control, mediante los siguientes informes:

a) Informe mensual sobre la evolución de las inversiones realizadas en activos financieros permitidos.

b) Informe mensual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos.

c) Informe Anual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos.

d) Detalle mensual de los ingresos y egresos.

Los informes del Fiduciario deberán contemplar un detalle de:

I. La aplicación o ejecución de los Bienes Fideicomitidos.

II. Los intereses y otras rentas que hubieren devengado la inversión de dichos Bienes.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, podrá requerir informes adicionales y/o complementarios.

TÍTULO VIII DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIANTE

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA. Del Fiduciante: Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el presente Contrato, el Decreto N° [●] y la legislación aplicable, el Fiduciante se compromete a:

a) Que los Bienes Fideicomitidos ingresen al Fideicomiso como de libre disponibilidad para el Fiduciario y que se cedan al Fiduciario, libres de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía y/o afectación de cualquier naturaleza.

b) Notificar al Fiduciario por escrito, cualquier impugnación u objeción a la validez del presente Contrato tan pronto como reciba una notificación en tal sentido o tome conocimiento de dicha circunstancia.

c) Que los Bienes Fideicomitidos tendrán, solamente, el destino que se le fija en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

d) Que realizará todas aquellas acciones tendientes a lograr la percepción de los Bienes Fideicomitidos a través de sus entes, entidades autárquicas, organismos y/o sujetos responsables.

e) Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, sobre la base de información propia, la suministrada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y los organismos de control, realizará la estimación del flujo financiero, los recursos y los usos del Fideicomiso.

f) Que el acceso y la aplicación de los fondos se sujetarán a las condiciones previstas en el Decreto N° [●] y en las normas dictadas en su consecuencia.

TÍTULO IX DE LOS HONORARIOS Y OTROS GASTOS

CLÁUSULA VIGESIMONOVENA. Remuneración del Fiduciario: El Fiduciario no recibirá remuneración u honorario alguno en compensación por el cumplimiento de las funciones y prestaciones que el presente Contrato constituye a su cargo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. Expensas: Las Expensas del Fiduciario serán debitadas automáticamente y en forma mensual de las Cuentas Fiduciarias.

El valor total de las Expensas del Fiduciario no podrá exceder la suma de PESOS XXX ($XXX) por mes calendario.

Las Expensas de la Cuenta serán debitadas de las Cuentas Fiduciarias.

TÍTULO X DE LAS INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA TRIGESIMOPRIMERA. Principio general: El Fiduciante se obliga a indemnizar al Fiduciario, a sus funcionarios y representantes y a mantener a cada uno de ellos indemne contra cualquier pérdida, costo, reclamo, acción, demanda o

gasto en que hubieran incurrido, sin negligencia o mala fe de su parte, y que resulte o tenga relación con las funciones que el presente Contrato constituye en cabeza del Fiduciario, así como los costos y gastos debidamente documentados y razonables, de defenderse contra cualquier reclamo de responsabilidad en relación con el ejercicio o la ejecución de cualquiera de las facultades otorgadas en virtud del presente. Esta obligación subsistirá a la extinción del presente Contrato.

Ninguna disposición de este Contrato se interpretará en el sentido de relevar al Fiduciario, sus representantes y funcionarios de responsabilidad por sus propias acciones culposas o dolosas.

TÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA TRIGESIMOSEGUNDA. Vigencia: El Fideicomiso tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031, sin perjuicio del plazo adicional necesario para completar la liquidación de las operaciones, obligaciones y Acreencias devengadas durante su vigencia. La entrada en vigor de este Contrato no reinicia el plazo ni altera la continuidad o antigüedad del Fideicomiso.

CLÁUSULA TRIGESIMOTERCERA. Efectos de la Extinción: Una vez canceladas o debidamente atendidas todas las obligaciones y Acreencias del Fideicomiso, si existieran Bienes Fideicomitidos remanentes, el Fiduciario los transferirá al ESTADO NACIONAL, en su carácter de Fideicomisario, o al destino que establezca la normativa aplicable.

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de esta cláusula, el Fiduciario otorgará o suscribirá, según corresponda, todos los instrumentos y documentos que razonablemente sean necesarios con tal finalidad. Los costos en los cuales incurra el Fiduciario con tal motivo serán solventados por el Fiduciante.

Una vez transferido todo el remanente al ESTADO NACIONAL, el Fiduciario pondrá, a disposición del Fiduciante, la rendición de cuentas final de su gestión como Fiduciario del Fideicomiso.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA TRIGESIMOCUARTA. Resolución de Controversias. Se regirán según las siguientes pautas:

a) Disputas, Controversias o Reclamos entre el Fiduciante y el Fiduciario. Cualquier disputa, controversia o reclamo entre el Fiduciante y el Fiduciario que surja de, o en conexión con el presente Contrato o de las operaciones llevadas a cabo al amparo del mismo, incluyendo, sin limitación alguna, disputas acerca de la

validez, interpretación, cumplimiento o violación del contrato, será dirimida de manera exclusiva y final por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, estando cualquiera de las Partes obligada a someter dicha disputa, controversia o reclamo a la decisión del citado organismo.

b) Disputas, Controversias o Reclamos promovidos por Beneficiarios o en los que los Beneficiarios sean partes. Cualquiera de esas circunstancias será dirimida de manera exclusiva y final por arbitraje y cualquier parte estará obligada a someter dicha disputa, controversia o reclamo a arbitraje, sirviendo la adhesión al presente Contrato como compromiso irrevocable de sometimiento de las Partes a la jurisdicción arbitral.

El arbitraje estará a cargo de un tribunal arbitral (el Tribunal Arbitral) integrado por CINCO (5) árbitros, UNO (1) de los cuales será designado por el Fiduciario, UNO (1) por el Fiduciante, DOS (2) por la Mayoría de los Beneficiarios y UNO (1) por los árbitros así seleccionados. Este quinto árbitro será seleccionado de una lista que, al efecto, dentro de los CINCO (5) días hábiles de designados, conformarán los restantes árbitros, a razón de UN (1) candidato por árbitro y será quien presida el Tribunal.

Si no se lograra acuerdo entre los árbitros para la designación del quinto árbitro, este será sorteado entre los incluidos en la citada lista por los árbitros designados, al vencimiento del plazo mencionado más arriba. A requerimiento del FIDUCIANTE, el sorteo se realizará, en el domicilio del Fiduciario con la presencia del señor Escribano General de la Nación quien seleccionará UNO (1) de los CUATRO (4) sobres cerrados que contendrán cada uno el nombre de UNO (1) de los candidatos propuestos.

El señor Escribano General de la Nación labrará un acta con lo actuado y en la cual constará el resultado del sorteo.

Salvo acuerdo expreso por escrito entre las Partes, el procedimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

1) Tendrá lugar en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

2) Los árbitros deberán ser y permanecer en todo momento totalmente imparciales e independientes.

3) En forma supletoria se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

4) Las costas del arbitraje (incluyendo los honorarios y costos de los abogados) serán soportadas en la forma que determine el Tribunal Arbitral.

La decisión de la mayoría de los árbitros será escrita, final y obligatoria no será susceptible de ser apelada o recurrida ante ninguna jurisdicción, salvo, los supuestos previstos expresamente por el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con los alcances allí establecidos, constituyendo el único y exclusivo

remedio con respecto a cualquier reclamo, reconvención, problema, controversia o cuenta presentados al Tribunal.

En caso de involucrar sumas de dinero, estarán expresadas en Pesos, libres de toda deducción o compensación e impuestos y todos los costos y cargos dirigidos a obtener la ejecutoria del laudo o decisión serán imputados y cargados a la parte que se opone a su ejecución, salvo decisión en contrario del Tribunal.

Dictado el laudo, que será inmediatamente ejecutorio, cualquiera de las Partes tiene la facultad, en caso de incumplimiento de la o las otras Partes, de solicitar a un Tribunal competente la ejecución del laudo arbitral.

La Parte que de cualquier modo impida la constitución del Tribunal, la fijación de los puntos de controversia, o el normal funcionamiento del Tribunal, deberá abonar a la otra una suma equivalente al XX POR CIENTO (XX %) diario del valor de la controversia, en el supuesto de que fuera determinado o de XX Pesos ($ XX) si se tratara de una controversia no susceptible de apreciación pecuniaria, mientras dura la situación creada.

Pendiente la resolución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las Partes podrá presentarse ante los Tribunales Nacionales competentes, a fin de solicitar las medidas cautelares que estime corresponder.

A los efectos de esta cláusula exclusivamente, por el término “Mayoría de Beneficiarios” debe entenderse los titulares de Acreencias representativas del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto total de Acreencias pendientes de pago al momento de requerirse dicha mayoría y, por “Partes”, al Fiduciario, el Fiduciante y los Beneficiarios.

CLÁUSULA TRIGESIMOQUINTA. Notificaciones: Todas las notificaciones, avisos y comunicaciones vinculados al presente contrato serán válidos cuando sean remitidos por correo electrónico a las siguientes direcciones:

a) BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA:

Domicilio electrónico:

b) ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA

Domicilio electrónico:

Las comunicaciones se considerarán recibidas el día hábil administrativo inmediato siguiente al de su envío, siempre que exista constancia de recepción o acuse de recibo de la otra parte. Cualquiera de las partes podrá modificar su dirección de correo electrónico mediante notificación fehaciente cursada a la otra con al menos CINCO (5) días hábiles administrativos de anticipación.

CLÁUSULA TRIGESIMOSEXTA. Ley Aplicable: El presente Contrato se regirá por las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA y se interpretará de conformidad con sus términos.

CLÁUSULA TRIGESIMOSEPTIMA. Renuncia: Ni el Fiduciante ni el Fiduciario podrán por sí solos:

a) Ampliar el plazo para el cumplimiento de cualquier obligación u otro acto de cualquiera de ellos.

b) Renunciar al cumplimiento de cualquier acuerdo o condición aquí contenido.

Dicha ampliación o renuncia será válida sólo si figura en un instrumento escrito suscripto con el acuerdo de ambas Partes, siempre que no viole la normativa aplicable.

Toda renuncia a una cláusula o condición no se interpretará como la renuncia a cualquier otro incumplimiento posterior o a una renuncia posterior a la misma cláusula o condición de este Contrato.

El hecho de que cualquiera de las Partes no haga valer sus derechos emergentes del presente no constituirá una renuncia al ejercicio de tales derechos.

CLÁUSULA TRIGESIMOCTAVA. Modificación: El presente Contrato podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre el Fiduciante y el Fiduciario, siempre que no vulnere los derechos, obligaciones y condiciones establecidos en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, el Decreto N° [●] y las restantes normas aplicables.

CLÁUSULA TRIGESIMONOVENA. Cesión: Los Beneficiarios podrán ceder libremente, en garantía o en pago, sus derechos beneficiarios en virtud del presente Contrato de Fideicomiso, notificando a tal efecto al Fiduciario y al Fiduciante.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. Encabezados: Los encabezados descriptos, contenidos en este Contrato, se incluyen sólo a modo de referencia y por conveniencia, y no afectarán en forma alguna su significado o interpretación.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO PRIMERA. Divisibilidad: Si se determinase que cualquiera de las disposiciones de este Contrato es, total o parcialmente, inválida o inaplicable, dicha invalidez y/o inaplicabilidad sólo se aplicará a dicha disposición o parte de ella, no afectando la validez, eficacia y exigibilidad de las restantes.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA. Incumplimientos: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí establecidas dará derecho a la Parte

damnificada a exigir a la incumplidora el pago de una indemnización que será fijada conforme a los daños y perjuicios sufridos por cada una de las damnificadas si no se hubiera previsto otra sanción.

El derecho a exigir el pago de esta indemnización es sin perjuicio del derecho de las damnificadas de exigir el cumplimiento de la obligación de que se trate.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO TERCERA. Sustitución, integración y ejemplares: El presente Contrato sustituye integralmente al instrumento contractual celebrado con fecha [●], sin novación y sin afectar la continuidad del Fideicomiso, su patrimonio o las Acreencias nacidas con anterioridad.

Se suscribe en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los [●] días del mes de [●] de [●].

ESTADO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA / SLyA

Por–––––––––––––––

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Presidente

Por–––––––––––––––––

ANEXO A ACEPTACIÓN DEL BENEFICIARIO

[●], [●] de [●] de 2026

Sres. MINISTERIO DE ECONOMÍA

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

S ———---/——— D

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con fecha [●] (el “Contrato”).

Los términos con mayúscula no definidos aquí guardan el mismo significado que bajo el Contrato.

En nuestra calidad de Beneficiario: a) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta del Contrato; y b) aceptamos sus términos y condiciones, en cuanto resulten aplicables a nuestra condición.

Siendo así, por la presente, aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones previstos por el Contrato, todos los derechos que el Contrato constituye en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son, a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-103073690-APN-SE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-99534854- -APN-DGDA#MEC. Anexo II. Modelo de Contrato de Fideicomiso. Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.22 16:31:27 -03:00

María Carmen Tettamanti
Secretaria
Secretaría de Energía
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.22 16:31:27 -03:00